

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00378 00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 19 de septiembre de 2022 (archivo 4).

i.) Providencia recurrida

Mediante auto de 19 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con el artículo 382 del C.G.P.

ii.) Argumentos del recurrente

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando falta de congruencia porque en la demanda se pidió la nulidad absoluta y subsidiaria la nulidad relativa del acta 002 de 20 de agosto de 2018 contentiva de reunión de asamblea extraordinaria general de accionistas de la sociedad Comlatranes S.A.S., pero no fue elevada una petición de impugnación de actos de asamblea, pues los demandantes no conocieron la cita a la asamblea ni las decisiones tomadas, por ello no podían impugnar un acta que era de su total desconocimiento.

Además expuso que el accionado no cumplió con la carga legal de notificar la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria de Socios en debida forma, pues, no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, en tal situación, no podrá ser motivo de impugnación de actos de asamblea, sino, de la nulidad pretendida conforme los artículos 1740 a 1743 del Código Civil.

Insistió en que no era congruente que el fallador rechace la demanda de plano sobre unas pretensiones inexistentes de impugnación de actos de asamblea, lo cual versaría sobre motivaciones ultra o extra petita, impidiendo el acceso a la administración de justicia.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Como se trata de la impugnación del auto que rechaza la demanda, no se ha convocado a la parte demandada.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, y estudiado el escrito de impugnación, se observa que el recurrente pretende que el presente asunto se tramite por la vía del procedimiento verbal de nulidad, sin que se tenga en cuenta las disposiciones especiales contenidas en el artículo 382 del C.G.P., recurso que no tendrá buen suceso como pasa a explicarse a continuación.

Para resolver el asunto que ocupa la atención del despacho, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los socios ausentes pueden impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta directiva o de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

Por tanto, el derecho de impugnación que contempla la ley es ejercitable frente a las decisiones que puedan estar viciadas de nulidad, ineficacia e inoponibilidad. Al respecto, al tenor del artículo 190 del Código de Comercio, *“las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los Estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el art. 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”*

A su turno, el artículo 186 *ibídem*, consagra que *“Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum”*

En este orden de ideas, como lo expuso la Superintendencia de Sociedades en Concepto 2020-200236 de 14 de octubre de 2020, las decisiones tomadas en una asamblea en la que no se haya realizado la convocatoria en debida forma, son ineficaces.

Entonces, como el extremo actor pretende la nulidad del acta 002 de 20 de agosto de 2018 por no haberse convocado a los socios Hernando Pinilla Hernández y Albert Edwin Tunarrosa Galván, estamos frente a una situación fáctica que se enmarca en las previsiones del artículo 190 del Código de Comercio, norma especial que debe aplicarse en el presente asunto y no las disposiciones generales del Código Civil invocadas por el recurrente.

Dicho en otras palabras, lo pretendido por el demandante coincide perfectamente con la acción de impugnación de actas de asamblea, pues fue interpuesta por los sujetos de que trata la norma (socios ausentes), quienes pretenden impugnar y obtener la invalidez de una decisión de la asamblea por no haberse convocado en debida forma, razón por la que el otro mecanismo expuesto por el actor resulta impropio para conseguir el fin aquí perseguido.

Así las cosas, tal como se expuso en el auto de 19 de septiembre de 2022, se recuerda que en virtud del principio procesal clásico *iura novit curia*¹, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. (Corte Constitucional, sentencia T-851 de 2010).

Por ende, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que existe incongruencia entre lo solicitado y lo resuelto, pues es un deber del juez, que no una prerrogativa, interpretar la

¹ Que traduce comúnmente como “el juez conoce el derecho”

demanda de manera que permita definir el fondo del asunto (num. 5 artículo 42), y con fundamento en los hechos expuestos, se dedujo válidamente que el actor pretende impugnar el acta 002 del 20 de agosto de 2018, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el artículo 191 del Código de Comercio en consonancia con el artículo 382 del C.G.P. disponiendo que:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”.

Por otro lado, el recurrente indica que no era posible impugnar un acto del cual tenía desconocimiento, afirmación que tampoco tiene asidero, toda vez que las decisiones de la asamblea fueron inscritas en el registro mercantil de la compañía el día 17 de julio de 2019, como se observa en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, haciendo público el acto.

En este sentido, el mismo demandante reconoce que se dio cumplimiento con el principio de publicidad, por lo que contaba con 2 meses para impugnar la decisión, sin que pueda alegar su desconocimiento. Al respecto, el mismo actor manifestó en el hecho 24 que: *“Teniendo en cuenta la ilegal existencia del acta 002 del 20 de agosto de 2018, la empresa demandada, solicitó el aumento del capital autorizado, suscrito y pagado ante la cámara de comercio, quien a su turno autorizó y **cumplió con el principio de publicidad del acto modificador**”.*

En compendio, al encontrarse que en efecto operó el término de caducidad, se advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el rechazo de la demanda era procedente y, por tanto, se mantendrá la decisión cuestionada y se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado,

v.) Resuelve

1. Mantener integralmente la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.
2. Conforme al numeral 1 del artículo 321 del Estatuto Procesal, se concede en efecto **suspensivo** el recurso de apelación propuesto.
3. Remítanse las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada, una vez surtido el trámite de que trata el artículo 326 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9837340962080631c250f273b05e84ca4adffcdca710a0d26f58b2fd70412764**

Documento generado en 26/06/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>